

los condenados por graves delitos y los prisioneros de guerra. La única variedad consiste en obligar durante algunas horas á todas las clases, aun á los magistrados, al trabajo manual, que comenzaba á ser estimado, y en admitir la libertad de conciencia, cuya necesidad se sentía (1). La influencia platónica está más clara en la *Civitas Solis*, de Tomás Campanella, el cual defiende la comunidad de las mujeres y su perfecta igualdad con los hombres, tanto en los derechos como en los deberes. Ancianos y matronas, bajo la vigilancia del protomédico y del triunviro Amor, proveen á la satisfacción de las necesidades, sin perder nunca de vista el perfeccionamiento de la raza. Un jefe supremo distribuye el trabajo y las recompensas.

Un siglo más tarde publicó Morelly *Le Code de la nature*, en 1755, cuyos cánones fundamentales son los siguientes:

1.º En la sociedad nada pertenecerá en propiedad á nadie, sino las cosas de que haga uso momentáneo para sus necesidades, para sus placeres ó su trabajo diario.

2.º Todo ciudadano será considerado como hombre público y mantenido á expensas del Estado.

3.º Todo ciudadano contribuirá á la utilidad pública, según sus fuerzas, su ingenio y su edad; sobre esto se regularán sus deberes, conforme á las leyes distributivas.

Rousseau había dicho pocos años antes: La sociedad es el propietario universal y soberano de todo lo poseído por sus miembros. Y en otro lugar añade: Los frutos son de todos y la tierra de nadie (2).

Cualquiera que haya sido la influencia de Rousseau y otros escritores del siglo XVIII, como Diderot, Mably, Lingnet y Brissot de Warville (contrarios todos á la propiedad individual) sobre la Revolución francesa, la Convención al frente de la

(1) Véase *Utopia*, new edition with lord Bacon's *New Atlantis* and an analysis of Plato's *Republic* ad copions notes by I. A. Saint John. London, 1852.

(2) Véase *Contrat social, Discours sur l'origine de l'inégalité*. Dijon, 1751.

Constitución de 1793 declaró la propiedad *el derecho que pertenece á todos los ciudadanos de gozar y disponer de sus bienes, de sus rentas, del fruto de su trabajo y de su industria*. Sin embargo, en 1797, después de la caída de Robespierre, fundó Babeuf la *Secta de los Iguales*, cuya conspiración fué descubierta en el momento en que iba á estallar. En el manifiesto al pueblo francés estaba escrito que la Constitución de 1793 era un paso hacia la igualdad de hecho; pero se necesitaba otra Revolución, la última, para hacer desaparecer toda diferencia social. Perezcan, si es necesario, todas las artes, con tal de que alcancemos la igualdad de hecho. Varios proyectos de decreto habían sido preparados para realizar este deseo. Notemos principalmente el que establece los talleres nacionales.

La fracasada tentativa de Babeuf fué reproducida por Luis Blanc en 1848. Éste había sido precedido por Fourier y Saint-Simon, el primero de los cuales había desarrollado la idea del trabajo atractivo indicada por Moro, repartiendo los habitantes del Estado en asociaciones de 3.200 personas; llamaba á estas asociaciones falansterios, que hubiera absorbido todos los capitales y todas las industrias; y el segundo había tomado de Campanella el Jefe Supremo, distribuidor del trabajo y de las recompensas según las obras.

El último y más violento adversario de la propiedad es Proudhon, el cual quisiera reducirla á una simple posesión. La propiedad, dice, tiene un fundamento justo, la libertad del trabajador á poseer el fruto de su trabajo; pero la propiedad resultaría injusta convirtiéndose en capital. Por otra parte, la comunidad, aunque proceda de una idea justa, es la más odiosa de las injusticias porque desconoce la personalidad. ¿Cómo conciliar esta antítesis? Su síntesis nos es dada por la idea de mutualidad. La sociedad ideal es una asociación de trabajadores libres, independientes, viviendo en familia, sin más capital que sus instrumentos de trabajo y cambiando sus productos, según el principio de mutualidad: salarios iguales para igual tiempo de trabajo. El Estado se compondrá de estas asociaciones de trabajadores, no habrá consumidores ociosos, ni gobierno político, ni casi magistratura, ni policía, que no sean espontáneas, especiales y locales,

de lo cual su sistema ha tomado el nombre de *mutuismo* y de *anarquismo*. Todavía hay otro sistema llamado *colectivismo*, que consiste en tomar posesión, por medio de compra, según unos, por la fuerza, según otros, de los instrumentos materiales de la producción para ponerlos á disposición de los operarios manuales.

Dirijamos una ojeada á los mantenedores de la propiedad individual. Santo Tomás reprodujo la teoría de Aristóteles, cuando enseña que la propiedad, si no es de derecho natural, no es tampoco contraria á él, y se le agrega *per adinventionem rationis humanæ*, ó sea por ley.

Grocio no supo elevarse, con respecto á la propiedad, sobre lo que enseñaron los jurisconsultos romanos. Vió su origen en la ocupación y reconoció la parte correspondiente al trabajo en la accesión mobiliaria é industrial.

Locke fué el primero en poner el origen de la propiedad en el trabajo. ¿Cuál es el principio, pregunta, por el que sin convenios, sin intervención de la autoridad y de la ley, el hombre resulta propietario en la comunidad universal? Este principio, responde, es el trabajo, pues aunque la tierra y las criaturas inferiores sean comunes, sin embargo, cada uno tiene un derecho particular sobre su persona. El trabajo de su cuerpo y la obra de sus manos son, sin duda alguna, su patrimonio. Todo lo que ha sacado del estado de naturaleza por su fatiga y su industria le pertenece, porque esta industria y esta fatiga son obras suyas, y nadie puede apropiarse de sus frutos, sobre todo cuando quedan para los demás cosas iguales y comunes. Después añade, tratando especialmente de la propiedad territorial: «Véase una yugada de tierra plantada de tabaco y de azúcar ó sembrada de trigo ó de cebada, y una yugada de tierra todavía común, de la que no cuida ningún propietario; y quedará el convencimiento de que los efectos del trabajo entran por mucho en el valor de lo que la tierra produce. La consecuencia de esta doctrina es que yo estoy en pleno derecho de propiedad de la cosa que mi trabajo ha creado, pudiendo afirmar que he creado lo que, sin mi trabajo, hubiera seguido siendo absolutamente inútil. Un campo inculto es nada, y no llega á ser algo sino por el trabajo del hom-

bre: por tanto, pertenece de derecho á quien lo ha sembrado y fertilizado.» Locke, concluye, que no deben traspasarse los límites de la moderación, y que apropiándose cantidades de cosas superiores á las necesidades, se toma en cierto modo lo que pertenece á los demás. Es la gran cuestión de la limitación del derecho de propiedad que se fija en su pensamiento (1).

Los escritores posteriores, menos los que como Montesquieu fundaron el derecho de propiedad en la ley, no han hecho más que aclarar y ampliar la teoría de Locke. Los economistas, desde Quernay hasta Turgot, se apoderaron de la teoría de que la propiedad procede del trabajo, y en los últimos tiempos Carey y Bastiat han sostenido que todo el producto de la tierra tenía origen en el trabajo. Baudrillard llama á los primeros ocupantes no los privilegiados, sino los mártires de la propiedad. «Esta expresión de mártires, añade, que se me ha escapado, no la retiro; la sostengo y la explico. Muchas veces no se sabe de qué se habla tratando de la nuda tierra. La nuda tierra es el abrojo y el reptil, es la laguna pestilente, es la lucha, es el sufrimiento bajo las formas más atroces; muchas veces es la muerte, que llega después de horribles privaciones y enfermedades que consumen lentamente al heróico obrero del cultivo y de la civilización, sobre cuya cabeza más tarde los sofistas, por toda recompensa, invocarán una maldición. Se cree que la tierra ha hecho al propietario primitivo; pero al contrario, el propietario ha hecho la tierra, no como materia, porque el hombre no crea nada, sino como valor, única manera de crear concedida al hombre» (2).

Los filósofos se han inspirado en las palabras de Locke citadas anteriormente: *el trabajo de su cuerpo y la obra de sus manos son su patrimonio* (del hombre). El trabajo, dice Cousin, no es más que una aplicación continua y regular de la libertad humana, ó sea de la fuerza activa y voluntaria que constituye nuestro yo; no es más que una ocupación continuada. El trabajo hace

(1) Véase *Two treatises on civil government*. London. 1632 1704.

(2) Véase *Discours d'ouverture du cours au collège de France*. París, 1858.

sagrada la propiedad; pero el respeto debido á la persona es el que hace sagrado al trabajo mismo (1).

Ya Kant había reconocido que la especificación hacía nacer una especie de propiedad provisional, que para llegar á ser definitiva necesitaba del consentimiento de todos los miembros de la sociedad. El contrato, pues, no el respeto debido á la persona humana, era para Kant el origen del derecho de propiedad.

Fichte se inclinó al derecho natural, diciendo que era derecho personal del hombre, en cuanto á la naturaleza, el poseer una esfera de acción suficiente para sacar de ella sus medios de subsistencia. Esta esfera física debe ser garantida por la sociedad para que resulte provechosa por el trabajo. Así, todos deben trabajar y tener en donde trabajar. Su hijo Manuel, en su *Sistema de la ética*, dice que el derecho de poseer es inmediato, inalienable, que precede á toda ley. La propiedad es la posesión conforme al derecho garantizado por el Estado, y ha sido instituida para el bien general, de donde se sigue que el propietario está jurídicamente obligado á usar bien de la propiedad. «Nosotros llegaremos, dice, á una organización social de la propiedad, la cual perderá su carácter exclusivamente privado para convertirse en una verdadera institución pública. Entonces no bastará ya garantizar á cada uno su propiedad legítimamente adquirida, sino será necesario procurarle la propiedad que le corresponde en cambio de su legítimo trabajo..... El trabajo es un deber para consigo mismo y para con los demás, y quien no trabaja perjudica á los otros y merece por esto un castigo.»

Ahrens añade en su *Curso de derecho natural*: La propiedad es la actualización de los medios y condiciones necesarios para el desarrollo físico ó espiritual de cada individuo, en calidad y en cantidad suficientes para sus necesidades racionales. La propiedad es para cada uno condición de su vida y de su desarrollo. Está fundada en la naturaleza misma del hombre, y debe, por tanto, ser considerada como un derecho primitivo y absoluto que no resulte de ningún acto exterior como la ocupación, el trabajo

(1) Véase *Histoire de la philosophie morale au XVIII^{me} siècle*. Leçon VII.

ó el contrato. Procediendo el derecho directamente de la naturaleza humana, basta ser hombre para tener derecho á una propiedad.

Es evidente que los tres autores citados han confundido la potencia con el acto y el derecho con su realización, y reservamos para la segunda parte de nuestro trabajo, *Sujeto del derecho*, el marcar los límites exactos entre el individuo y la sociedad.

La limitación del derecho de propiedad ha ocupado mucho el espíritu del filósofo economista Juan Stuart Mill. «No hay injusticia alguna, dice éste, en que un individuo cualquiera sea excluido de la posesión de lo que los demás han producido; éstos no estaban obligados á producir para él, ni él pierde nada con no participar de lo que sin el trabajo de los otros no hubiera existido.» Mill reconoce de este modo una actividad libre anterior al trabajo y respeta sus efectos. Sus ideas resultan menos claras cuando pasa á hablar de la propiedad territorial. «El principio anteriormente expuesto, dice, no podría aplicarse á lo que no es producto del trabajo, la primera materia de la tierra. Nadie pudo reclamar primeramente la propiedad particular de un suelo que no ha producido, y todos los hombres pueden reivindicar la facultad de tomar parte de un suelo ocupado, porque la tierra es la herencia primitiva de todo el género humano (*the land is the original inheritance of all mankind*). La primera materia, propiedad común del género humano, encontrándose siempre en la propiedad territorial, no puede ésta ser absoluta en el individuo como cualquiera otra total creación de su trabajo. Cuando se habla del carácter sagrado de la propiedad, es preciso tener presente que no se aplica este adjetivo igualmente á la propiedad de la tierra. Ningún hombre ha hecho la tierra, la cual pertenece á todo el género humano, no siendo su apropiación más que una cuestión de utilidad general. Si la propiedad privada de la tierra no es útil..... es injusta....., no pudiendo el que viene al mundo encontrar ya apropiados los dones de la Naturaleza. Para reconciliar á estos recién venidos con este estado de cosas, es necesario convencerlos de que la apropiación exclusiva de la tierra es útil al género humano en gene-

ral, si no lo es á sus individuos en particular. El derecho de propiedad territorial está así enteramente subordinado á la política. Hay cosas, sigue diciendo Mill, que no pueden entrar en el comercio sin que necesariamente resulte un monopolio, entre las cuales está la tierra que da una renta al propietario como premio de su monopolio.» Mill quiso dejar intacto el producto del trabajo y del capital; pero opina que el Estado puede y debe imponer sobre la renta una tasa especial, que restituiría á la sociedad la parte que le pertenece en la propiedad individual. Deja á los propietarios la elección entre el pago de la tasa especial ó el abandono de la tierra al Estado al precio corriente en el mercado (1).

Otros proponen directamente el rescate de toda la propiedad inmueble. He aquí lo que dice el economista Fawcett sobre los resultados que daría la aplicación de ese proyecto á Inglaterra: «Es difícil estimar con precisión el valor presente de toda la propiedad territorial del país. Personas autorizadas aseguran que el valor de nuestros terrenos y construcciones, excluyendo las minas y los ferrocarriles, puede ascender á *cuatro mil quinientos millones* de libras esterlinas. Esta enorme suma que excede seis veces á la deuda nacional, debería reunirse bajo la forma de empréstito público. ¿Cómo podría el gobierno llevar á feliz término esta empresa? Supongamos que su crédito no sea en manera alguna lesionado por la operación; esto no impide que, según la opinión de uno de los principales banqueros de Londres, John Lubbock, el interés no deba exceder del uno por ciento en virtud de una tan considerable demanda de dinero. Es evidente que el gobierno no podrá tener los *cuatro mil quinientos millones*, á menos del cuatro y medio por ciento comprendidos los gastos de la operación; y por esto debería pagar anualmente 202.000.000 de libras esterlinas, ó sea una suma que excede casi en tres veces á nuestros ingresos. Teniendo en cuenta los gastos de reparaciones y mejoras, la propiedad inmueble no podrá producir más del tres y cuarto por ciento, y se tendría con esto una

(1) Véase *Principles of political economy*, vol. I, y *Program of the land-tenure reform. association*. London, 1871.

pérdida sobre el precio de adquisición del uno y un cuarto por ciento, ó sea una pérdida de cincuenta millones de libras esterlinas» (1).

No es de maravillar si esta operación, conocida con el nombre de *Nationalisation of the land*, haya sido propuesta sólo para Inglaterra, donde por mil razones históricas la tierra se encuentra reunida en pocas manos y es casi imposible adquirirla; pero la asociación de operarios conocida con el nombre de Internacional quería extender la operación á todo el continente, donde circula la tierra como cualesquiera otra mercancía, y es con frecuencia mayor la oferta que la demanda.

Más lógica es la conclusión de Laveleye, en la obra citada, de restaurar poco á poco la comunidad primitiva de la aldea, que existe todavía en algunos cantones de Suiza bajo el nombre de *allmenden*. Esta propiedad se dividiría en más categorías, según la naturaleza del terreno y los cultivos, bosques, prados, tierras laborables, etc. Cada familia tendría el uso del bosque, del prado y de una parte de las demás tierras con la obligación de cultivarla de manera que saque de ella el mayor producto. De vez en cuando se revisaría el reparto para conservar la equidad y dar puesto á las nuevas familias. De este modo al poder de la propiedad se agregaría el acto, y uniéndose la igualdad de derecho á la de hecho, se haría imposible toda revolución social.

Para llegar á este ideal sin fuertes conmociones se proponen varios medios: 1.º Establecer un *máximum* en las posesiones materiales. 2.º Reducir al cuarto, ó todo lo más al séptimo grado, las sucesiones *abintestato*. 3.º Que la facultad de dejar por testamento quede limitada á solas las personas comprendidas en dichos grados de parentesco. 4.º En fin, la expropiación por causa de utilidad pública. Como las tierras han de volver á la comunidad, serán distribuidas entre las familias más necesitadas, á las cuales se debería suministrar también un capital suficiente. Los métodos de cultivo deberán ser dictados por la comunidad, la que también prestará las máquinas agrícolas. En una palabra,

(1) Véase *Manual of political economy*, London, 1874.

al interés individual reemplazará la cooperación. Con este sistema la libertad sería sacrificada sin alcanzar el bienestar, á menos que no se quiera imponer la emigración, para mantener sobre poco más ó menos el mismo número de coparticipes. Además, no es aplicable más que á las pequeñas poblaciones, no pudiéndose dividir en fracciones infinitesimales los terrenos que rodean á las grandes ciudades.

¿Pero la propiedad individual no debe tener ningún correctivo? Las leyes deben velar porque sea accesible á todos y no se acumule en pocas manos. Un buen sistema de beneficencia, de que hablaremos en el capítulo VI, vendrá en socorro de los que no pueden conseguir el bienestar bajo ninguna forma. El campo está abierto para todos, y los menos afortunados no pueden quejarse de no encontrar puesto sino pagando, porque gracias á los capitales acumulados por el trabajo de los que les precedieron, encuentran un extenso dominio público, tanto material como intelectual, y se hallan en estado de desarrollar sus facultades.

Hemos visto hasta ahora el fundamento de la propiedad en el respeto debido á la personalidad humana, su origen en la ocupación ó trabajo sancionado por el convenio ó por la ley, su forma colectiva ó individual, según los distintos grados de civilización. Ahora nos resta considerarla bajo el aspecto de la cantidad y de la cualidad. Bajo el aspecto de la cantidad tenemos la propiedad exclusiva ó la copropiedad (*condominium*), según que una persona física ó moral posea los derechos de propiedad sobre toda la cosa ó sobre una parte ideal de ella, por ejemplo, un sexto, un tercio, etc. El copropietario tiene todos los derechos contenidos en la propiedad; pero no puede ejercerlos aisladamente. Bajo el aspecto de la cualidad, la propiedad puede ser plena ó entera, ó incompleta y dividida. Es plena cuando todos los derechos son ejercitados por una persona física ó moral. Es dividida cuando uno tiene el derecho de disponer de la cosa y otro de disfrutarla, siempre que sea posible llegar á la consolidación de tales derechos, como sucede entre el propietario, el usufructuario y el usuario, no como entre el dominio útil y el directo en la enfiteusis. Las leyes romanas admitían también el derecho de superficie, que consistía en los edifi-

cios construídos en el suelo de otros y en las plantaciones hechas también en terreno ajeno. Este derecho de superficie no se encuentra en el Código francés ni en el italiano; pero la doctrina y la jurisprudencia le han retenido y calificado como una especie de dominio útil. En la práctica vemos que las administraciones públicas conceden porciones de terreno para edificar con la obligación de la restitución después de cierto tiempo de disfrute. No se considera ya como derecho de superficie el permiso obtenido de edificar sobre terreno ajeno. La propiedad puede sufrir desmembramientos por las servidumbres necesarias ó convencionales, y tener aumento por medio de la accesión inmueble, mobiliaria ó industrial. La primera se verifica por el aluvión ó por un desprendimiento de terreno por fuerza instantánea. La condición del aluvión es la contigüidad y la de la accesión insular la proximidad; á no ser que ésta suceda por fuerza instantánea, pues en este caso el propietario del terreno separado conserva su propiedad. La accesión mobiliaria se verifica por la agregación ó unión, la especificación y la mezcla ó confusión. Cuando dos sustancias pertenecientes á dos distintos dueños se unen de manera que forman un solo cuerpo, ¿á quién de los dos pertenecen? Si se pueden separar sin deterioro de ninguna de ellas, cada uno, por el derecho de separación, recobra su cosa. Pero si no pueden separarse sin deterioro de alguna, entonces lo accesorio sigue á lo principal. Pero si la cosa accesoria fuese mucho más preciosa que la principal, ésta sigue á aquélla. Tal es la regla general.

La propiedad industrial está garantida en Italia por la ley de 30 de Agosto de 1868, que aseguró el uso exclusivo en el comercio de las marcas y los signos distintivos de fábrica. Está sostenida por la de privilegios que se suele conceder á los descubridores é inventores. La ley más antigua de este género es el estatuto inglés de 1623, inspirado por Bacon. Los colonos americanos imitaron su ejemplo. Siguió la ley francesa de Enero de 1791, trasladada á la del 5 de Julio de 1844, todavía vigente, que ha servido de modelo al decreto legislativo sobre privilegios industriales, extensiva á todo el Reino por otra de 13 de Febrero de 1864.

No pueden ser materia de privilegios:

- 1.º Las invenciones ó descubrimientos relativos á industrias contrarias á las leyes, á la moral y á la seguridad pública;
- 2.º Las invenciones y descubrimientos que no tienen por fin la producción de objetos materiales;
- 3.º Las invenciones y descubrimientos puramente teóricos;
- 4.º Los medicamentos de cualquiera especie.

La duración de un privilegio no excederá de quince años ni bajará de uno.

El derecho se acredita por medio de atestado instruído por el gobierno, según petición documentada de la parte, y sin entrar en el fondo del asunto. De aquí que cada cual puede combatirlo judicialmente; y si por dos veces, á instancia y en interés de personas particulares, se ha pronunciado la nulidad ó anulación del atestado, el ministerio público puede pedir que sea declarado absolutamente nulo.

Aquí nos parece oportuno decir algo sobre la propiedad literaria y artística.

¿Es esta una verdadera propiedad? Le falta la nota característica de la transmisión á perpetuidad. En vano. Carlos Comte y otros doctos autores han sostenido que esta especie de propiedad no se diferencia de las otras, pues los escritores y los artistas se valen de las ideas y de los conocimientos acumulados que forman el patrimonio del género humano, así como el propietario de la tierra se aprovecha del progreso general y de las fuerzas naturales que pertenecen á todos. Numerosas objeciones han quedado en pie, como, por ejemplo: las obras del entendimiento sólo valen por la difusión, mientras que las del cuerpo por la concentración. En éstas la escasez determina su precio, en aquéllas está determinado por la multiplicación. Se deriva de aquí que la propiedad literaria está mejor asegurada cayendo en el dominio público, que la conserva contra los arrepentimientos de los mismos autores y las preocupaciones de sus herederos. En efecto, si Tasso hubiese podido destruir la *Jerusalem Libertada* para legar á la posteridad la *Jerusalem Conquistada*, ¿cuántos perjuicios no habría sufrido el género humano? Si un heredero de Pascal hubiese podido suprimir, por escrúpulos religiosos,

Las Provinciales, ¿no habría perdido la literatura francesa una de sus obras maestras? En vano querrá oponerse el remedio de la expropiación por utilidad pública, porque ni un gobierno ni un cuerpo científico delegado para ello podrían atender á tanto.

Estas objeciones las tuvo presentes el legislador italiano, así como los de las demás naciones. En efecto, encontramos en la Memoria de la oficina central al Senado, sobre el proyecto que después fué ley: «No es posible que el derecho de publicar una obra quede exclusivamente y á perpetuidad en el autor y en sus causahabientes; sino, por el contrario, debe limitarse á cierto tiempo el derecho de reproducir la obra publicada. En efecto, si hay en ella una parte que es verdadera y propia creación del ingenio individual, también hay otra tomada del patrimonio intelectual social. Deben, pues, conciliarse los dos derechos y los dos intereses de los autores y de la sociedad, y la conciliación está en fijar un término, pasado el cual entre en el patrimonio común la parte de derecho individual que, como justa recompensa al autor y sin daño de la sociedad, se le quiera reservar hasta el término fijado.»

A la ley de 25 de Junio de 1865 sobre el derecho de los autores, siguió la de 10 de Agosto de 1875 y el texto único de 19 de Septiembre de 1882. La ley provee de una manera definitiva acerca de la extensión y la duración de los derechos garantidos al autor de las obras de ingenio, á las condiciones y al modo de transmitirlos y ejercitarlos, y dicta sanciones penales que deben hacer eficaces sus disposiciones. El ejercicio del derecho de los autores sobre la reproducción y venta de una obra comienza desde su publicación, y dura toda la vida del autor y cuarenta años después de su muerte, ó bien ochenta años, si el autor deja de vivir antes de que hayan transcurrido cuarenta desde la publicación de la obra. En el segundo caso, los herederos ó causahabientes gozan del derecho exclusivo hasta el cumplimiento del término de cuarenta años, y para el tiempo restante, será libre la reproducción; pero les corresponderá el 5 por 100 sobre el precio marcado.

La propiedad mueble fué la primera en nacer y la última en desarrollarse. Logra esto por medio de la industria, empezando

el hombre á emplear su fuerza muscular, después la de los animales, y por último, directamente los agentes naturales. ¡Qué diferencia entre el palo puntiagudo de los salvajes y el arado perfeccionado, entre el tronco de árbol ahuecado y el buque de vapor, entre el huso y el telar doméstico y la filatura y el telar mecánico! La sociedad siente el beneficio de cada progreso industrial, y la mecánica promete reducir al hombre á simple director del trabajo material, haciendo trabajar por él á las fuerzas de la naturaleza. Este influjo benéfico no se limita sólo al modo de producir, sino que se extiende al consumo; porque abaratándose los productos, podrá adquirirlos el mayor número, y la industria no sólo habrá abolido la esclavitud, sino que abolirá también la miseria. Con justicia dice el economista F. Passy: «La propiedad individual, en vez de gravar al dominio de la comunidad, es precisamente el agente infatigable que forma este dominio; el precio, cuando es libremente consentido, no es un obstáculo para el cambio de los dones de la naturaleza, sino que lo facilita, haciéndolos accesibles á todos.»

Volviendo á la propiedad territorial, la jurisprudencia romana proclamaba: *Cujus est solum, ejus est usque ad coelum y usque ad infera*, añaden los glosadores. Las minas pertenecían por cesión al propietario del fundo. Pero así como Justiniano había dispuesto que el dueño de un edificio no pudiese elevarlo tanto que impidiese al aire penetrar en la era del vecino, así los jurisconsultos explican que el propietario del suelo pudiera explotar los filones metálicos en el fundo vecino, puesto que no se causaba perjuicio alguno al cultivo.

La ley de 17 de Octubre de 1826, aun vigente en las Dos Sicilias, está inspirada en estos principios: Por el artículo 1.º, las minas, tanto metálicas como semimetálicas, lo mismo que el carbón fósil, los betunes, el alumbre y los sulfatos de base metálica, podrán ser sacados libremente y sin necesidad de ninguna concesión superior por los propietarios particulares de los fundos en que se hallen, y podrán hacer esto, ya por sí mismos ya por medio de otros. Por el art. 2.º, se permiten las investigaciones en el fundo ajeno, cuando haya en ellos señales patentes, según los principios de la mineralogía, de una mina. Si el pro-

pietario del suelo no cuida de hacer excavaciones por sí mismo ni por medio de otros, en este caso podrá concederse permiso para hacerlas á quien tenga los requisitos necesarios; pero después de haber dado un plazo conveniente al propietario. El concesionario tendrá obligación de dar indemnización al dueño del fundo, la cual será convenida y determinada por el juez. Por el art. 3.º, pueden continuarse las excavaciones de la mina aunque se introduzca sucesivamente en otros fundos contiguos, sin que los propietarios de éstos puedan impedirlo; pero se deberá á estos propietarios una indemnización, que deberá estimar y fijar el juez. Por el art. 5.º, si las minas no se encuentran en los fundos particulares ni en los de los cuerpos morales, sino en los del Estado ó del dominio público, será necesario siempre una autorización especial del gobierno, con la obligación de pagar á los poseedores de los fundos vecinos las indemnizaciones á que hubiere lugar, cuando resultare daño á los mismos. Por el art. 10, los denunciadores y los descubridores de minas serán siempre preferidos, cuando posean los requisitos necesarios; y siempre que se diere á otros esta concesión, tendrán derecho á obtener del concesionario una indemnización, que será determinada por el gobierno, según los casos. El *motu proprio* grand-ducal del 13 de Mayo de 1788, aún en vigor en las provincias toscanas, estaba inspirado en los mismos principios.

La feudalidad dividió los derechos del propietario del suelo, la monarquía absoluta los abolió. La ley de 21 de Abril de 1810, reconoce el derecho del propietario del suelo, concediéndole una indemnización; pero atribuye al gobierno la facultad de conceder su excavación á quien le parezca más conveniente para los intereses sociales. El decreto legislativo del 20 de Noviembre de 1859, publicado durante los plenos poderes, en la época de la guerra de la Independencia y que tiene fuerza de ley en Piamonte, en Lombardía, en las Marcas, en la Umbría y en el Lacio, sigue el sistema francés.

Por último, la ley de 20 de Junio de 1877 somete á vínculo forestal los bosques y las tierras despojadas de plantas leñosas en la cima y en las faldas de los montes hasta el límite superior de la zona del castaño, y los que por su especie y situación pue-

den, rompiéndose ó desprendiéndose, ocasionar grietas, enterramientos, hundimientos y torcer, con daño público, el curso de las aguas ó alterar la consistencia del suelo ó bien dañar las condiciones higiénicas locales. Podrá concederse permiso para cultivarlos si se atiende á impedir los daños, de acuerdo con la comisión forestal, cuyas prescripciones es necesario cumplir aun para el cultivo de las selvas y las cortas de árboles, sin necesidad de concesiones especiales. Es de notar, sin embargo, que mientras la ley no concede indemnización alguna para los bosques existentes, la exige para las plantaciones de árboles en aquellos terrenos en que se quisieran poner por razones de higiene, y en consecuencia del voto favorable del consejo comunal y provincial interesados y del consejo de sanidad provincial.

¿Cuáles son las relaciones de la industria con la religión, la ciencia y el arte? Si en los tiempos pasados la religión le designó un puesto muy inferior, la admitió, sin embargo, en la organización social en la India y en Egipto. Los *collegia opificum* de los Romanos eran una especie de cofradías de la Edad Media, en la que la industria se puso bajo la protección de un santo. Hoy que las grandes manufacturas reemplazan á la industria doméstica, la intervención de la religión se hace cada vez más necesaria. Quién sabe si veremos resucitar las corporaciones religiosas bajo la forma industrial. Los hospicios, los asilos para la infancia suplen la ausencia de la madre del hogar doméstico; pero ¿quién podrá infundirles ánimo sino la religión? La ciencia se ha ocupado frecuentemente de la industria, que volvería á ser rudimental sin la ayuda de la mecánica, de la física y de la química. El arte le presta el gusto, *ese no se qué* que hace tan caros los objetos más comunes de la vida.

El Estado no puede negar á la Industria las garantías que concede á la Religión, á la Ciencia y al Arte, puesto que la Industria es uno de los fines legítimos de la actividad humana.

CAPÍTULO V

Del Comercio.

Sin el cambio no puede concebirse la industria, y aun en el estado patriarcal el individuo producía para la familia, no para sí. Los frutos de la tierra eran entonces casi el único producto, y los servicios se cumplían como funciones más que como cambios. Poco á poco las necesidades aumentaron, y fué necesario proveer al consumo del *clan*, del pueblo, etc., y la concurrencia comenzó á producir sus efectos.

No se cambian solamente los productos ó servicios por otros servicios y productos, sino casi todas las relaciones humanas en *sensu lato* pueden llamarse cambios. De este modo le usaron los Romanos comprendiendo en el *jus commercii et connubii* todo el derecho civil, que paso á paso se concedió á los plebeyos. Vico opina que en los más antiguos tiempos los clientes fueron llamados *nexi*, casi ligados; después la palabra *nexum* significó obligación, como se manifiesta en el texto de la tabla XII, *Cum nexum faciet mancipiumque*, etc., y los contrayentes eran llamados *nexi*.

La sociedad actual se distingue de la de los primeros siglos por el gran número de contrataciones. En los tiempos primitivos el individuo no gozaba de derecho alguno; obedecía á las leyes que le eran impuestas por la condición en que nacía. Los miembros de una misma familia no podían contratar, porque la familia no hubiera tenido en cuenta las obligaciones que se le hubieran querido imponer. Los cabezas de familia podían obligarse, pero sucedía muy rara vez, y esto con tales formalidades, que la menor inobservancia de ellas producía la nulidad de la